

Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 079-2023 Informe de Precalificación N° 075-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 08 de Julio del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con Carta N° 028-2024-GRM/GRI-SGO/OI de fecha 08 de Julio del 2024, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 06-2024-GRM-GRI/SO-OI de fecha 11 de Setiembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias



Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA
JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA	Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N°43181 Señor de los Milagros del CPM Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua"



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe N°02677-2023-GRM/GRI-SO, de fecha 03 de julio del 2023, emitido por el Sub Gerente de Obras Rene Zapana Barrientos quien se dirige al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Augusto Alfredo Rospigliosi Flor, comunicando el deslinde de responsabilidades por el bien patrimonial de parte del Residente de Obra Ing. Juan Carlos Choquegonza Choquegonza y lo precisado por el Jefe de la Oficina de Control Patrimonial en cumplimiento a la DIRECTIVA N° 002-2019-GRM/ORA-OCP, denominada "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO, ASIGNACIÓN Y CONTROL DE BIENES MUEBLES DE LA U.E. 001- 880 SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA". Razón a ello, se comunica para el deslinde de responsabilidades por el bien patrimonial igualmente el citado profesional a la fecha no ha cumplido con realizar la Entrega de Cargo de los proyectos que estuvieron a su cargo para su conocimiento y las acciones del caso que correspondan.

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, en el presente caso se atribuye al servidor **JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA** el siguiente **CARGO**: Habría realizado presuntamente actos de negligencia en el desempeño de las funciones como Residente de Obra del Proyecto de Inversión denominado: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N°43181 Señor de los Milagros del CPM Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", por cuanto habría incumplido con realizar la Entrega de Cargo como Residente y la reposición de un bien mueble patrimonial.

Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

3) DIRECTIVA N° 004-2017-GRM/ORH "NORMAS PARA LA ENTREGA – RECEPCION DE CARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

7.1 PROCEDIMIENTO DE ENTREGA CARGO:

7.3 Cuando el empleado público deba entregar el cargo por los motivos de termino de vínculo laboral, desplazamiento, vacaciones, licencias y sanciones, lo hará a su jefe inmediato o a la persona designada para tal fin, en un plazo máximo de hasta tres (03) días hábiles posteriores a la comunicación formal por los motivos señalados anteriormente a efecto de permitirse la ejecución y verificación de lo señalado en el "Acta de Entrega y Recepción de Cargo".

4) DIRECTIVA N° 002-2019-GRM/ORA-OC "NORMAS Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO, ASIGNACIÓN Y CONTROL DE BIENES MUEBLES DE LA U.E. 001-880 SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"

5.2.6 A la fecha de cese del personal permanente o finalización de contrato del personal responsable de Proyectos, Obras y Actividades de Mantenimiento realizarán su entrega de cargo adjuntando el Formato N° 06 a su jefe inmediato superior (Gerente, Sub gerente, Jefe de Oficina) (...)

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa la Carta N° 028-2024-GRM/GRI-SGO/OI de fecha 08 de Julio del 2024, se notificó al servidor JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 09 de Julio 2024, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso señalar que, el servidor JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA, NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SUS DESCARGOS no haciendo uso de su derecho de defensa, así como tampoco ha solicitado una prórroga para la presentación de los mismos, a pesar de haber sido notificado válidamente y conforme a ley, como se aprecia en la constancia de notificación que obra a folios 35;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada al servidor procesado, corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada, los medios probatorios que se actuaron en el expediente;



Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

Que, en atención al contexto descrito y la falta imputada, es necesario recordar que, para efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "(...) *parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria*". Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones"**. II.- Fundamentos Jurídicos (...)6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido el servidor JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA.

Que, mediante el Informe N° 081-2023-GRM/ORA-OCP, de fecha 13 de febrero del 2023, emitido por el Jefe Oficina de Control Patrimonial CPC Ricardo Maquera Mamani quien se dirige al Sub Gerente de Obras Rene Zapana Barrientos informa sobre la devolución de descargo de información, para validar por segunda vez con lo vertido en el Informe N° 001-2023-GR.MOQ/GRI-SGO-MRFC-IP, adjunto en el documento de la referencia, se le sugiere al Ing. Macario Rufino Flores Cuayla quien debe adjuntar los documentos sustentatorios según el Formato N° 06 Bienes Patrimoniales Asignados en Uso al Empleado Público que hace Entrega del Cargo.



Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

Que, conforme la Carta N°0010-2023-GRM/GRI-SO, de fecha 17 de febrero del 2023, emitido por el Sub Gerente de Obras Rene Zapana Barrientos se dirige al Ing. Juan Carlos Choquegonza Choquegonza como Residente de Obra, a fin de que cumpla con realizar la entrega del bien.

Que, a través de la Carta N°001-2023-JCCHCH, de fecha 10 de junio del 2023, emitido por el Ing. Juan Carlos Choquegonza Choquegonza quien se dirige al Sub Gerente de Obras Rene Zapana Barrientos, manifestando que, el equipo amoladora modelo dewalt, se ha dañado, por lo que me comprometo en reponer dicho equipo a la oficina control patrimonial; Este bien corresponde a la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181 Señor de los Milagros del CPM Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua".

Que, el Informe N°02466-2023-GRM/GRI-SO, de fecha 16 de junio del 2023, emitido por el Sub Gerente de Obras Rene Zapana Barrientos quien se dirige al Jefe de la Oficina de Control Patrimonial CPC. Ricardo Maquera Mamani a fin de comunicar sobre la reposición de maquina liviana-Amoladora Dewalt, enviado por el Ing. Juan Carlos Choquegonza Choquegonza.

Que, mediante Informe N°0282-2023-GRM/ORA-OCP, de fecha 26 de junio del 2023, el Jefe de la Oficina de Control Patrimonial CPC. Ricardo Maquera Mamani se dirige al Sub Gerente de Obras Rene Zapana Barrientos, indicando que el Ing. Juan Carlos Choquegonza Choquegonza a cargo del bien patrimonial Amoladora Dewalt debe de proceder a reponer el bien con otro igual o de similares características en cumplimiento a las Directivas en el menor tiempo posible para lo cual debe de adjuntar la factura de la Boleta en nombre del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, conforme al Informe N°02677-2023-GRM/GRI-SO, de fecha 03 de julio del 2023, emitido por el Sub Gerente de Obras Rene Zapana Barrientos quien se dirige al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Augusto Alfredo Rospigliosi Flor, comunicando el deslinde de responsabilidades por el bien patrimonial de parte el Ex Residente de Obra ING. JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA y lo precisado por el Jefe de la Oficina de Control Patrimonial en cumplimiento a la DIRECTIVA N° 002-2019-GRM/ORA-OCP., denominada "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO, ASIGNACIÓN Y CONTROL DE BIENES MUEBLES DE LA U.E. 001- 880 SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA". Razón a ello, se comunica para el deslinde de responsabilidades por el bien patrimonial igualmente el citado profesional a la fecha no ha cumplido con realizar la Entrega de Cargo de los proyectos que estuvieron a su cargo para su conocimiento y las acciones del caso que correspondan.

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe Final N° 06-2024-GRM/GRI/SO-OI al servidor procesado JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA, recepcionado en fecha 12 de Setiembre del 2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, la misma que no solicitó Informe Oral.

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS Y SANCION APLICABLE

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento



Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)";*

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor procesado JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA, en su condición de Residente de Obra, al haber realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones al incumplir con realizar la entrega de cargo como Residente y la reposición de un bien mueble patrimonial, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico. De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Que, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los **eximentes** de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:

	EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	SI	NO
a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente		X
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados		X
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada		X
d)	Error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal		X
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de interés generales como la vida, la salud, el orden público, etc.		X
f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.		X

- a) El procesado no es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) No existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;



Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

- c) Tampoco se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) No se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida no fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

1.1 De conformidad al Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"

Que, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)" concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado: JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA:

N°	CONDICIONES	JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA
01	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Respecto al interés general se aprecia una afectación directa al interés jurídico protegido, que está vinculada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, debido a que no realizó la reposición de un bien mueble patrimonial del Gobierno Regional de Moquegua.
02	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte esta condición
03	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	En cuanto al grado de jerarquía, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición de Residente de Obra.
04	Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor procesado, cometió la falta administrativa cuando procedió a realizar la entrega de cargo.
05	La concurrencia de varias faltas	No se advierte esta condición



Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

06	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	La falta administrativa de carácter disciplinario imputada es de carácter individual, no advirtiéndose la participación de más servidores
07	La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte esta condición
08	La continuidad en la comisión de la falta.	No existe relación de continuidad en la comisión de la falta.
09	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte esta condición

1) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Existe grave afectación al interés jurídico protegido, que está vinculada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, debido a que no realizó la reposición de un bien mueble patrimonial del Gobierno Regional de Moquegua.

2) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No ha ocultado la comisión de la falta al proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

3) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En cuanto al grado de jerarquía, el servidor procesado se encontraba ejerciendo autoridad sobre la agraviada, pues tenía la condición de Residente de Obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N°43181 Señor de los Milagros del CPM Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua".

4) Las circunstancias en que se comete la infracción.

La infracción se cometió de manera dolosa, en su entrega de cargo.

5) La concurrencia de varias faltas.

No existe concurrencia de varias faltas.

6) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

La participación ha sido individual.

7) La reincidencia en la comisión de la falta.

No existe reincidencia.

8) La continuidad en la comisión de la falta.

No existe relación de continuidad en la comisión de la falta.

9) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No corresponde.

LA SANCION IMPUESTA:

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, en su numeral 9.3 señala que: **De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponerse una sanción de mayor gravedad a la que pueden imponer dentro de su competencia". De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta por**



Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

el Órgano Instructor a una menos gravosa, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 009-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora parcialmente los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, Informe Final N° 006-2024-GRM/GRI/SO-OI, de fecha 06 de Setiembre del 2024, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que al servidor **JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA** le corresponde imponer la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DIAS CALENDARIOS**, por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION**, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en mérito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DIAS CALENDARIO** al servidor **JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los considerandos indicados.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA**, en el domicilio procesal: Asoc. Cesar Vizcarra Vargas Mz. C Lt. 35 - Chen Chen - Departamento de Moquegua.

ARTICULO TERCERO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello



Resolución Jefatural

N° 161-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 17 de Octubre del 2024

de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



ÓRGANO SANCIONADOR